Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. E. A. s/ Sucesión ab-intestato" Expte. N° 342/2022** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (Expte. N° 122/2014), por haber interpuesto el Dr. P. D. G., por propio derecho, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria n° 92/2021 que regula honorarios, por bajos.

I. En la resolución impugnada de fecha 9 de setiembre de 2021, el magistrado de grado determinó los honorarios del letrado en la suma de $ 34.866,84.

Para decidir del modo señalado, detalló los trabajos y actos cumplidos en el juicio, tuvo en cuenta la denuncia de bienes y valuaciones de fs. 52, 55/56 y 68, etapas del juicio y mínimo legal.

El letrado beneficiario es notificado el 22 de marzo de 2022 de la resolución y el 25 de marzo de 2022 apela.

II. El recurrente en su memoria- ID 616119- de fs. 254/256 vta., sostiene que la decisión se aparta de las disposiciones de los artículos 6, 22 y 23 de la ley de aranceles para abogados. Señala que los honorarios deben fijarse en porcentaje sobre el valor del patrimonio trasmitido. Alega que para determinar los honorarios corresponde realizar la valuación de los bienes que deben estimar los obligados al pago y el interesado, procedimiento que no se realizó. Sostiene que no corresponde considerar las valuaciones de fs. 55/56 en virtud que fueron realizadas en el año 2015 y están desactualizadas. Señala que se omite regular honorarios sobre los bienes gananciales.

Sostiene que la regulación es arbitraria. Aclara que la petición del coheredero L. E. D. de que se regulen

sus honorarios y la decisión del magistrado que los fija no se condice con el estado del proceso para la regulación de honorarios, en virtud que el juicio sucesorio no ha concluido. Cita jurisprudencia de esta Cámara de apelaciones.

Señala que una vez concluido el juicio se deberá proceder a la regulación de todos los profesionales intervinientes, luego de la debida clasificación de los trabajos realizados y en los porcentajes que se determinen sobre el valor de los bienes del acervo sucesorio que se determine por convención o tasación judicial.

Solicita se revoque la sentencia.

III. Este tribunal en anterior integración ha señalado que como regla general, la retribución profesional debe ser estimada por una única vez y sólo en las oportunidades legales, es decir, que no corresponde fijar regulaciones parciales, provisorias o provisionales, segmentarias, fragmentarias, disociadas o escalonadas, ni anticiparse en a los tiempos que estipula el ordenamiento, ni solicitarse pagos a cuenta, es decir, no puede pretenderse regulación fuera de los estadios procesales que fija la ley, y que son los momentos en que se valoran las retribuciones pertinentes (Sala B SI n° 122/20).

La oportunidad objetiva para regular honorarios es el hecho mismo de la terminación del pleito. Por ello, si el proceso no ha concluido ni ha cesado la participación profesional, no corresponde que el juez acceda a establecer los honorarios, incluso si se proveyere el pedido el tribunal de alzada, de oficio, puede eventualmente dejar sin efecto los emolumentos fijados (Passarón Julio Federico-Pesaresi Guillermo Mario. “Honorarios Judiciales” 1. Editorial Astrea, p.201/202).

En relación a la oportunidad subjetiva y excepcional-verbigracia el cese de la actuación profesional-, la jurisprudencia sostiene que la regulación provisional no es permitida en los procesos voluntarios como la sucesión. De modo tal que, aun cuando los profesionales se aparten de la causa deben esperar obligatoriamente el tiempo natural que insume el proceso para su culminación, al igual que los herederos aguardan para acceder a la partición (CNCiv Sala A DJ 2002-3-1088, íd. Sala E 27/12/95, SuplED 17/7/96 p.33 n°7033, entre otras, ob citada).

En virtud que la regulación impugnada ha sido dictada antes de la oportunidad procesal prevista para ello (culminación del proceso), que la regulación provisoria y anticipada no ha sido requerida por el beneficiario sino por un heredero, que se determinaron honorarios en forma parcial y previo a la tasación judicial de los bienes del acervo sucesorio realizada por el perito tasador designado en autos – ID 628201-, la multiplicidad de letrados actuantes y que patrocinaron a los mismos herederos, la omisión de la clasificación de los trabajos de los profesionales intervinientes, se concluye que corresponde revocar de oficio la sentencia interlocutoria n° 92/2021.

En consecuencia, cumplidos los recaudos del proceso sucesorio, culminado el mismo, en un único acto se deberá regular los honorarios de todos los profesionales intervinientes.

IV. Atento el modo que se resuelve y la naturaleza de la cuestión, no corresponde imponer costas ni regular honorarios (arts. 69,70 CPr. y arts. 11 y cc Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Revocar de oficio la sentencia interlocutoria N° 92/2021 de fs. 214/214vta.

2) No imponer costas ni regular honorarios.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela Robert y concordar en la solución del caso (Ley V-174-DJ y art. 274 CPCCCh).

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

MARIA MARTA NIETO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro: DEL AÑO 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS